

Proceso. [ACTOR_1] C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO -MINISTERIO DE SALUD- S/ AMPARO, Expte. RO-02353-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 18/8/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado [ACTOR_1] C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO - MINISTERIO DE SALUD- S/ AMPARO, Expte. RO-02353-C-2026, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 15 de la Segunda Circunscripción judicial a mi cargo y de los que:

II. CONSIDERANDO

a. Pretensión del amparista

Se presenta en fecha [27/07/2026](#) el [ACTOR_1], por derecho propio, sin patrocinio letrado.

Interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial contra Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a fin que en forma urgente le provean un [SALUD_ACTOR_1] (prescripto por su médica tratante, Dra. Claudia Moreno).

Explica que es paciente de Salud Pública, con Certificado de Discapacidad vigente, refiriendo que debió recurrir previamente (en dos oportunidades) al inicio de procesos de amparo para obtener las prestaciones médicas prescriptas por sus galenos.

Refiere que ha tramitado los expedientes [ACTOR_1] C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA Y MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO) S/ AMPARO (Expte. N° RO-01084-L-2025) y RO-00501-C-2024 "[ACTOR_1] C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (HOSPITAL DR. FRANCISCO LOPEZ LIMA) S/ AMPARO (PROTESIS)".

Acompaña documental.

b. Admisibilidad de la acción de amparo

Mediante decreto de fecha 27/07/2026 se declara [admisible](#) la acción de amparo.

Se requiere a la Provincia de Río Negro el informe circunstanciado previsto en del art. 43 de la Constitución Provincial, ordenándose la notificación a la Provincia de Río Negro -Ministerio de Salud- y al Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro.

En tal oportunidad solicité se vinculen al presente los legajos señalados por el actor y se libre oficio de informe a la médica tratante.

c. Constancias del expediente

I. Existen constancias en el legajo digital de haberse efectuado las [notificaciones](#) ordenadas (Fiscalía de Estado, Secretaría Legal y Técnica y Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro).

II. El día [28/07/2026](#), se presenta la Dra. Delucchi (por la defensoría oficial) en representación -carta poder- del amparista.

III. En fecha [29/07/2026](#) se presenta la Dra. Reynoso Daiana en carácter de apoderada de la Provincia de Río Negro. Se la vincula al proceso.

IV. El Ministerio de Salud de la Provincia, el día [31/07/26](#), contesta el Informe circunstanciado:

1. Explica que el [ACTOR_1], luego de un accidente que sufriera en el año 2022, fue atendido en el hospital de General Roca por la Dra. Moreno.

2. Describe que luego de varias intervenciones quirúrgicas, la médica tratante solicita un neuroestimulador para tratar el dolor.

3. Manifiesta que analizada la provisión del insumo desde el área de auditorías médicas, y en base a criterios médicos adicionales, se procedió a enviar la negativa de la adquisición.

Detalla que en el sistema de salud provincial un insumo de esa envergadura, implica un gasto exorbitante en las arcas del Estado, por lo que es necesario analizar caso por caso al momento de autorizar la adquisición o no de este tipo de material.

En la situación del paciente [ACTOR_1], no quedó demostrado que la médica tratante haya agotado todas las instancias de tratamiento previas que se requieren para la mejora en la calidad de vida del paciente.

4. Desde auditoría médica se entendió que previo a implementar un sistema innovador de probabilidades científicas invariables en diversas patologías, se agoten las instancias paliativas.

5. Concluye que la negativa no configura una restricción manifiesta al goce del derecho a la salud, ni una ilegalidad palmaria que justifique el acogimiento de la acción. Adjuntó documental.

V. Intervención del [Cuerpo médico Forense](#)

Con carácter previo a resolver, entendí pertinente dar intervención al Cuerpo médico Forense para que, teniendo en consideración los informes presentados por el Ministerio de Salud y la profesional que asiste al amparista explique; 1) si el retardo en la provisión del neuroestimulador y su colocación significa un agravamiento o

vulneración en las condiciones de salud y/o en la vida del paciente; 2) Si la incertidumbre del resultado y la falta de acreditación del agotamiento de tratamientos médicos previos, hacen razonable y pertinente la observación efectuada por el Ministerio de Salud; 3) Precise, en su caso cual sería la intervención indicada para la debida asistencia del amparista;

En fecha 07/08/2026 el organismo especializado presenta un [informe detallado](#) en el que concluye:

"(...) El diferimiento en la resolución de una alternativa analgésica efectiva para un [SALUD_ACTOR_1], perpetúa una situación de grave menoscabo en la calidad de vida y en consiguiente el bienestar psicofísico del amparista.

Desde la perspectiva fisiopatológica, la persistencia prolongada de estímulos dolorosos severos dificulta progresivamente la respuesta a futuras intervenciones y desencadena alteraciones marcadas en la arquitectura del sueño, el estado anímico y el entorno sociofamiliar. No obstante, en la valoración médico legal, el impacto de dicha demora debe matizarse dentro de límites razonables, con la necesidad de dar cumplimiento a las etapas de evaluación diagnóstica y prueba terapéutica enfáticamente recomendadas por la evidencia científica para este tipo de tecnología sanitaria, dado que omitir las fases preliminares antes de un implante definitivo podría derivar en la ejecución de un procedimiento invasivo ineficaz o en complicaciones evitables" (el subrayado me pertenece).

Agrega el Cuerpo médico Forense "(...) antes de autorizar el implante definitivo de un [SALUD_ACTOR_1] debería acreditarse de forma la realización de una evaluación psicológica previa y de una fase de prueba temporal de estimulación (...)".

d. Pase del proceso a despacho para resolver

En fecha 13/08/2026, ante el [pedido](#) de la Defensora Oficial, pasa el proceso a despacho para dictar sentencia;

III. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO

1. La vía constitucional intentada. Normativa aplicable

La acción de amparo procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas y/o de particulares que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un Tratado o una Ley (art. 43 Constitución Nacional, art. 43 Constitución Provincial y Arts. 14 y siguientes del CPC).

Es sabido que la viabilidad de la acción de amparo requiere la invocación de un

derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Con ello, deberé verificar si en el caso se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para hacer lugar a esta excepcional vía, recordando que la acción es iniciada por una persona con discapacidad, quien goza de la amplia protección que le confiere el ordenamiento constitucional y convencional -art(s). 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 36, 43 de la Constitución Provincial; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 6, 10, 13, 17, 25 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otras disposiciones relevantes-.

2. Derecho a la Salud

En el contexto normativo convencionalizado antes descripto, no debe desconocerse el carácter fundamental del derecho a la salud -Art. 59 del texto constitucional de la Provincia-, así como la especial protección que nuestro ordenamiento jurídico contempla para las personas con discapacidad (Ley 2055, T.O Ley 4532).

También que el derecho a la salud y las obligaciones a cargo del Estado Provincial (en el caso) se encuentran reglamentadas con la única condición que esa reglamentación no altere la sustancia del derecho reconocido (CSJN Fallos: 344:329 y sus citas).

3. Procedencia de la acción de amparo

La doctrina legal sostenida por el STJ en materia de acción de amparo explica que es un proceso excepcional que exige para su procedencia circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 135/21 "R., C. A.").

En esa línea, el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC) detalla que es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas

más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 21/25 "D.L.M.", Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 69/25 "J.J.H.", entre otras).

Proyectadas esas pautas al caso en estudio, adelanto que no visualizo acreditada la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la conducta reprochada al Estado de la Provincia de Río Negro -demandada-. Doy razones;

El relato de los hechos esbozado por el propio actor, la documental adjunta y fundamentalmente los informes emitidos por la Dra. Moreno -médica del [ACTOR_1]- y el Ministerio de Salud, dan cuenta que el amparista ha sido asistido por el sistema público de salud -al menos- desde el año 2022, y cuenta hasta la fecha con un seguimiento permanente en el tratamiento de sus patologías.

Salud pública provincial ha explicado las razones del rechazo de la cobertura solicitada por el amparista (se le provea e implante un [SALUD_ACTOR_1]), resultando ilustrativo y coincidente con esos fundamentos el informe emitido por el Cuerpo médico Forense en cuanto explica que, previo a ejecutar un procedimiento de tipo invasivo como el prescripto deberían cumplirse fases preliminares que la médica tratante no explica haber transitado, a fin de evitar la ineficacia o complicaciones evitables derivadas de la intervención.

La existencia de un plus protectorio sobre los derechos de las Personas con Discapacidad no puede alterar en el caso las conclusiones contenidas en el párrafo anterior por cuanto insisto, el rechazo de la prestación requerida por el amparista encuentra debidas explicaciones científicas, sin que aparezca configurada una restricción ilegal o arbitraria habilitante de la vía de excepción (cf. STJRNS4 Se. 142/21 "Lago", Se. 97/22 "Güenuleo", Se. 105/23 "Meza", Se. 43/26 "C.H.A.", entre otras).

En suma, las constancias del proceso revelan que el amparista ha recibido de parte del sistema público de salud atención médica continua y adecuada a las patologías diagnosticadas durante más de cuatro años. También que la prescripción del implante neuroestimulador solicitado en esta oportunidad por la Dra. Moreno, aparece, conforme los informes técnicos citados, al menos prematuro. Por ello;

IV. RESUELVO

1. Rechazar la acción de amparo interpuesta por [ACTOR_1] contra la Provincia de Río Negro -Ministerio de Salud-, por los argumentos vertidos en los considerandos que anteceden.

2. No se imponen costas, ni se regulan honorarios a la Defensora Oficial, Dra. Belén Delucchi (cf. STJRNS4 Se. 22/24 "Echeverría", Se. 125/24 "Delgado", entre

otras).

3. Notifíquese de conformidad a las previsiones de los Arts. 120 y 138 del CPCC, haciendo saber al actor que puede recurrir esta sentencia -Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y Art. 18 del CPC-, y para ello contará con un plazo de cinco días hábiles judiciales.

4. Regístrese y firme, archívese.

Matías Lafuente

Juez